



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la creación y el establecimiento del "Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública", que comprende el conjunto de instituciones, mecanismos, procedimientos, principios, normas y políticas en materia de integridad y ética del Sector Público Nacional, integrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el PODER LEGISLATIVO, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO PÚBLICO.

El establecimiento del "Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública" tiene por objetivo el diseño y la implementación de políticas públicas en materia de integridad, ética y transparencia con un enfoque transversal de derechos humanos y de políticas públicas de prevención, detección y sanción de irregularidades que puedan derivar en hechos de corrupción dentro de las



distintas dependencias estatales, cualquiera sea su nivel o jerarquía, y que anticipe y alerte sobre estas irregularidades con carácter previo a las acciones penales. Asimismo, apuntalará la promoción de la capilaridad y la coordinación de estas políticas dentro del Sector Público Nacional y entre los Poderes del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Ley, el Sector Público Nacional se encuentra compuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el PODER LEGISLATIVO, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO PÚBLICO. Estos se integran de la siguiente manera:

El PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra conformado por:

- a. La Administración Pública Nacional, conformada por la Administración Pública Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social;
- b. Las empresas del ESTADO NACIONAL, las Sociedades del ESTADO NACIONAL, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el ESTADO NACIONAL tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c. Cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el ESTADO NACIONAL tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el ESTADO NACIONAL tenga el control de las decisiones;
- d. Los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL; e. Los entes interjurisdiccionales en los que el ESTADO NACIONAL tenga participación o representación.



El PODER LEGISLATIVO se encuentra conformado por:

- a. El HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN;
- b. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO;
- c. La AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
- d. La PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN;
- e. La BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN;
- f. Todos aquellos organismos que se encuentren dentro de su órbita de competencia, ya sean dependientes o autónomos, desconcentrados o descentralizados.

El PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se encuentra conformado por:

- a. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- b. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA;
- c. Todos aquellos tribunales inferiores establecidos por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en el territorio de la Nación.

El MINISTERIO PÚBLICO se encuentra integrado por:

- a. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL;
- b. El MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Función pública: toda actividad realizada por una persona humana en ejercicio de potestades del Gobierno Federal; o en procura de los intereses del Sector Público Nacional; o al servicio o en nombre del PODER



EJECUTIVO NACIONAL, del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o del MINISTERIO PÚBLICO.

Funcionario público o Funcionaria pública: toda persona electa, designada o contratada para desempeñar una función pública en los organismos y las jurisdicciones del Sector Público Nacional, ya sea de manera permanente o temporal, remunerada u honoraria, cualquiera sea el régimen de la función o la modalidad de contratación e independientemente de su nivel jerárquico. A los efectos de la presente Ley también se considera funcionario público o funcionaria pública a quien ejerce un cargo directivo, ejecutivo o gerencial en sociedades comerciales, con o sin oferta pública de acciones, a propuesta o en representación de los organismos y jurisdicciones del Sector Público Nacional, conforme lo prescripto en el artículo 149 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Integridad: todas las conductas y las acciones coherentes con las normas y los principios éticos previstos por esta Ley, adoptados por personas al igual que instituciones, que operan como una barrera contra la corrupción y en favor del estado de derecho y la equidad. La gestión de la integridad alcanza al Sector Público Nacional en su totalidad y al sector privado cuando se vincula con éste, cualquiera sea su modalidad y objeto, dotando a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley de las facultades necesarias para la creación de políticas públicas que regulen mecanismos de prevención y corrección de hechos irregulares o contrarios a la integridad.

Sector privado: se encuentra conformado por todas aquellas personas humanas y jurídicas que no integran el Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal.

TÍTULO II



Capítulo I

PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 4°.- Los siguientes principios de integridad y ética pública orientan la interpretación y la integración de la presente Ley y deben guiar a quienes ejercen la función pública en todas sus actuaciones, inclusive en sus manifestaciones públicas mediante cualquier medio de difusión:

a. Respeto y promoción de los derechos humanos: el cumplimiento de los derechos humanos debe ser garantizado y promovido en todas las actividades y las relaciones del Sector Público Nacional.

b. No servirse de privilegios: quienes ejerzan la función pública deberán abstenerse de considerar su posición para el acceso a bienes y servicios o para obtener cualquier tipo de trato preferencial en la vinculación con organizaciones del sector público y privado y garantizar en el ámbito de sus decisiones la imparcialidad y trato igualitario.

c. Legalidad: el cumplimiento de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los tratados internacionales, así como del conjunto de normas que regulan la actividad funcional de quien ejerce una función pública impera sobre cualquier otro orden o mandato ajeno a estos instrumentos.

d. Imparcialidad: toda decisión adoptada por una persona en el ejercicio de funciones públicas debe basarse en consideraciones objetivas y estar libre de influencias particulares, sectoriales y partidarias.

e. Igualdad y no discriminación: todas las personas gozan del derecho a la igualdad de trato en igualdad de circunstancias y nunca podrán recibir un trato discriminatorio por razón de género, sexo, orientación sexual, raza, color, lengua, religión, ideología, opinión política o de otro tipo, origen

nacional o social, situación económica, discapacidad o cualquier otra condición social, física o ideológica.

f. Perspectiva de género y diversidad: las políticas públicas tendientes a reducir o a erradicar cualquier tipo de desigualdad o violencia en función del sexo, género, orientación sexual o expresión de género de las personas son un pilar fundamental para la gestión pública.

g. Preservación del interés público: el interés público prevalece sobre cualquier otro interés sectorial, partidario o personal de las personas implicadas en todos los actos de gestión.

h. Prudencia: toda actuación de quien ejerce una función pública ha de realizarse con cuidado, diligencia y previsión para no poner en peligro el servicio público, el patrimonio colectivo y la confianza pública.

i. Probidad: toda actuación de quien ejerce una función pública ha de realizarse de forma honrada y recta, sin ánimo de provecho o ventaja de cualquier naturaleza para sí mismo o para terceras personas.

j. Razonabilidad y eficiencia: todas las acciones de quien ejerce una función pública han de realizarse de manera eficaz y eficiente, así como proporcionales y adecuadas a las circunstancias presentes.

k. Responsabilidad: el ejercicio de la función pública requiere de acciones conscientes y ejemplares que propicien el desarrollo justo y equitativo de la sociedad y que atiendan particularmente a las cuestiones sociales, económicas y culturales.

l. Transparencia y rendición de cuentas: toda la información en poder del ESTADO NACIONAL se presume pública y todas las personas tienen derecho a acceder a ella. El acceso sólo podrá limitarse cuando se presente



alguna de las excepciones establecidas por Ley y de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana.

m. Respeto y cuidado ambiental: el medio ambiente es un bien único e insustituible y quienes ejercen funciones públicas están obligados a preservarlo y promover que las actividades humanas que buscan satisfacer las necesidades presentes no comprometan a las de las generaciones futuras.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o la exclusión de otros que surgen de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función o de aquellos que rigen específicamente en cada uno de los Poderes del ESTADO NACIONAL o en el MINISTERIO PÚBLICO.

Capítulo II

DEBERES DE COMPORTAMIENTO PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 5°.- Quienes ejerzan la función pública deben cumplir y hacer cumplir los siguientes deberes de comportamiento en todos los actos en los que participen, inclusive en sus manifestaciones públicas mediante cualquier medio de difusión:

- a. Desempeñar sus funciones con observancia y respeto a los principios de integridad y ética pública establecidos en esta Ley;
- b. Asegurar el cumplimiento de los principios generales de los procesos y los procedimientos a su cargo;



- c. Contribuir activamente a la mejora de los modelos de gestión pública;
- d. Ejercer la función pública y sus atribuciones sin influencias indebidas y recusar su actuación cuando existan causas que impongan el apartamiento;
- e. Cumplir con los deberes y los mandatos legales que corresponden al ejercicio de sus respectivas funciones sin incurrir en omisiones o retrasos injustificados;
- f. No solicitar, exigir o recibir beneficio personal alguno derivado de la realización, el retraso o la omisión de un acto inherente a su función;
- g. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación ilícita o irregular de la que tuviere conocimiento en ejercicio de sus funciones;
- h. Garantizar la transparencia, la publicidad, la igualdad, la concurrencia y la eficacia en las contrataciones públicas;
- i. Garantizar el acceso efectivo de las personas a la información pública y asegurar la correcta gestión, difusión y publicidad de la información pública producida y almacenada por el organismo en el que desempeña sus funciones;
- j. Asegurar el uso adecuado de la información adquirida en ejercicio de sus funciones y la efectiva reserva de aquella que no deba ser divulgada por imperio legal, extremando las medidas para evitar su difusión o uso indebido;
- k. Garantizar el uso eficiente de los recursos públicos en el desempeño de sus funciones y evitar el dispendio excesivo o innecesario de aquellos;



l. Proteger y conservar los bienes y los recursos públicos a su cargo y evitar su uso abusivo en beneficio particular o para fines diferentes a los que están destinados;

m. Promover activamente el cuidado del medio ambiente, la inclusión social, la igualdad de género y la diversidad, los derechos humanos y los valores cívicos del sistema republicano y democrático de gobierno;

n. Otorgar trato preferencial y diligente en todo momento a las personas mayores de acuerdo a la "Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", aprobada por la Ley N° 27.360;

o. Mantener un trato cordial, diligente y no discriminatorio con las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, reconociendo su personalidad jurídica y respetando los derechos reconocidos por el artículo 75, inciso 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y demás normas jurídicas internacionales en la materia;

p. Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad inherente de conformidad con la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", aprobada por la Ley N° 26.378.

ARTÍCULO 6°.- Quien ejerza la función pública deberá procurar que el Sector Privado que se vincule con el Sector Público Nacional respete las siguientes pautas:

a. Promover la acción colectiva contra la corrupción y exigir a toda persona actuar con integridad;

b. Apoyar y respetar la protección de los Derechos Humanos;



- c. Evitar el abuso y el aprovechamiento de cualquier posición o vínculo privilegiado;
- d. Participar de forma competitiva y transparente en todo proceso de selección del Sector Público Nacional;
- e. Fomentar la adopción de programas de integridad eficaces en el ámbito de cada empresa y organización comercial y social;
- f. Promover el uso responsable de las tecnologías de la información;
- g. Apoyar los principios de libertad de asociación y libertad sindical, así como el derecho a la negociación colectiva;
- h. Contribuir a la erradicación del trabajo infantil, el trabajo forzoso y obligatorio;
- i. Eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- j. Mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente.

ARTÍCULO 7°.- Las pautas y los deberes de comportamiento enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función o de aquellos que rigen específicamente en cada uno de los Poderes del ESTADO NACIONAL o en el MINISTERIO PÚBLICO.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de lo establecido en los diversos instrumentos jurídicos que rigen el empleo público en todos sus niveles y jerarquías, todas las personas que ejercen la función pública gozan de los siguientes derechos:

- a. A desempeñar las funciones o las tareas inherentes al ejercicio de su cargo;
- b. Al respeto y consideración de su dignidad personal en la función pública;
- c. A no ser objeto de acoso o violencia laboral, directa o indirectamente, como consecuencia del cumplimiento de las funciones y los deberes a su cargo;
- d. A ejercer todos los derechos de defensa si existiere una investigación en su contra, conforme la normativa vigente;
- e. Al patrocinio legal, la representación y la indemnidad en caso de actuar por instrucciones superiores;
- f. A la protección de su persona y familia en caso de ser denunciante de hechos de corrupción, criminalidad económica y/o contrarios a la presente Ley;
- g. A no ser objeto de represalias por realizar denuncias de hechos de corrupción, criminalidad económica y/o contrarios a la presente Ley;
- h. A capacitarse de manera gratuita a través de los distintos programas que ofrece el ESTADO NACIONAL;
- i. A contar con el asesoramiento profesional en materia de integridad pública y acceder a una inducción general sobre el ejercicio ético de la función al asumir la posición.



Capítulo IV

DE LAS CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

ARTÍCULO 9°.- En los procedimientos disciplinarios referidos en el Título X de la presente Ley donde se trate la inobservancia de los principios y los deberes de comportamiento, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública podrá formular observaciones o recomendaciones dirigidas a la máxima autoridad jerárquica del organismo o jurisdicción, a efectos de que ésta adopte las medidas necesarias para la subsanación, la corrección o la rectificación de los actos u omisiones contrarios a la presente Ley.

TÍTULO III

Capítulo I

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 10°.- Créase el Régimen de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de las personas que ejercen la función pública.

El presente régimen tendrá por objeto la prevención y la detección de conflictos de intereses y de actos de corrupción, dotando de transparencia y máxima divulgación a las declaraciones juradas de las personas que ejercen la función pública, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.



Asimismo, tendrá como eje rector el asesoramiento y el acompañamiento por parte del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública a toda persona que ejerza la función pública en el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en este Título.

ARTÍCULO 11°.- Quedan comprendidas en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses las siguientes personas:

- a. EL PRESIDENTE o la PRESIDENTA DE LA NACIÓN y el VICEPRESIDENTE o la VICEPRESIDENTA DE LA NACIÓN;
- b. Los Legisladores y las Legisladoras Nacionales y el personal que se desempeña en el PODER LEGISLATIVO, con categoría no inferior a la de Director o Directora o equivalente;
- c. Los Magistrados y Magistradas y Funcionarios y Funcionarias del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO, con rango no inferior a Secretario o Secretaria;
- d. Quienes integran los JURADOS DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS O DE MAGISTRADAS;
- e. Quien sea titular de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y sus adjuntos o adjuntas, quien ejerza la Presidencia de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las personas a cargo de las demás Auditorías Generales; quien sea titular de la PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN y el personal de la BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN y de los organismos mencionados con categoría no inferior a Director o Directora o equivalente;
- f. Quien ejerce la titularidad de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las personas titulares de los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, Direcciones y quienes ejercen la función con rango,



jerarquía o funciones equivalentes a cualquiera de las mencionadas, que presten servicio en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

g. Quienes ejercen la función pública con categoría no inferior a la de Director, Directora o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los Bancos y entidades financieras públicas -oficiales o mixtas-, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las empresas con participación del Estado, las Sociedades del Estado, las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal o en las que el ESTADO NACIONAL controle la voluntad social por cualquier otro medio y el personal con similar categoría o función designado a propuesta del ESTADO NACIONAL en las sociedades anónimas con participación estatal;

h. Quienes ocupen el cargo de Interventor o Interventora Federal y sus colaboradores o colaboradoras con una categoría o función no inferior a la de Director, Directora o equivalente;

i. Quienes ejercen la titularidad de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de las Sindicaturas Jurisdiccionales y las personas titulares adjuntas; las personas titulares de las Unidades de Auditoría Interna, las autoridades superiores de los Entes Reguladores, quienes integran los tribunales y los entes jurisdiccionales administrativos; así como el personal de los organismos indicados en el presente inciso, con función no inferior a la de Gerente, Director, Directora o equivalente;

j. Quienes ejercen la titularidad de las Direcciones, Unidades, Coordinaciones de Transparencia Institucional e Integridad o equivalentes;

k. Quienes ejercen funciones que ocupen las CINCO (5) categorías más altas dentro del escalafón de la Ley del Servicio Exterior de la Nación y



todas aquellas personas funcionarias que se encuentren destacadas en misión oficial permanente en el exterior;

l. El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, con jerarquía no menor a Coronel, Capitán de Navío o Comodoro;

m. Quienes ocupen los cargos de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, los cargos de Oficiales hasta Comandante de la GENDARMERÍA NACIONAL, los cargos de Oficiales hasta Prefecto de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, los cargos de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y quienes ocupen los cargos de Oficiales Superiores de Conducción y Oficiales de Supervisión de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA;

n. Quienes ocupen el cargo de Rector, Rectora, Decano, Decana o personas con función equivalente de las Universidades Públicas Nacionales;

o. Quienes ocupen el cargo de Director o Directora y Administrador o Administradora de las entidades sometidas al control externo del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones;

p. Quien se encuentre a cargo de la Dirección y Subdirección de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA;

q. Quien sea miembro del Comité Ejecutivo y/o de Administración de fideicomisos constituidos total o parcialmente con fondos públicos.

ARTÍCULO 12°.- Quedan también comprendidas en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses las personas que cumplan las siguientes funciones públicas:



- a. Quien se encarga de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad;
- b. Quien se encarga de las fiscalizaciones y del control del funcionamiento de actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía del Estado;
- c. Quien administre o participe en la gestión y la administración de fondos públicos, integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- d. Toda aquella persona que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- e. Quienes efectúen tareas de asesoramiento en forma regular, de manera permanente o transitoria, cualquiera sea la modalidad de la relación laboral, a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, no deberán presentarla los funcionarios designados en cargos de asesores que se desempeñen como asistentes y/o auxiliares administrativos, pasantes, etc.

ARTÍCULO 13°.- Las personas referidas en los artículos 11 y 12 de la presente Ley deberán presentar su Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en los siguientes plazos:

- a. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde que se produzca el inicio de su función o la asunción en el cargo;
- b. De forma anual, actualizando la información denunciada al inicio de la función y asunción en el cargo;

- c. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de cese en la función o en el cargo;
- d. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes al cumplimiento de un (1) año calendario desde la fecha de cese en la función o en el cargo.

El plazo indicado en los incisos a, c y d podrá prorrogarse por única vez a pedido del interesado y por resolución fundada en los casos en los cuales la información que deba prestar dependa de terceras entidades que por razones de servicio no la entreguen a tiempo.

ARTÍCULO 14°.- La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, los egresos e ingresos, los créditos y las deudas, debidamente individualizados, en el país y/o en el extranjero, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos o hijas menores de edad, incapaces y/o con capacidad restringida a su cargo.

Incluirá asimismo el detalle de los antecedentes laborales, las actividades, los vínculos y los intereses para la detección de conflictos de intereses del declarante en el ejercicio de la función pública.

Se deberá detallar la información que se indica a continuación:

- a. Cargo por el que declara;
- b. Estado civil y de hecho del funcionario o de la funcionaria declarante;
- c. Datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos o hijas, de sus ascendientes y de otros parientes alcanzados por la normativa concerniente al tratamiento de conflictos de intereses;
- d. Nivel de estudios, instituciones y año de egreso;

- e. Bienes inmuebles, sus destinos, su superficie en metros cuadrados, localidad en la cual se encuentra y las mejoras que se realicen con posterioridad a la adquisición sobre dichos inmuebles;
- f. Bienes muebles registrables y sus mejoras. Cuando se trate de vehículos, deberá incluirse detalle de la marca, el modelo y el año de fabricación;
- g. Bienes muebles no registrables determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de QUINCE (15) salarios mínimos vitales y móviles, deberá ser individualizado;
- h. Derechos que el declarante hubiere otorgado sobre los bienes declarados;
- i. Bienes de los que no siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título;
- j. Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización;
- k. Participación en sociedades que no cotizan en bolsa, explotaciones unipersonales y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas. Asimismo, se deberá detallar el nombre y tipo y número de documento de todos los beneficiarios finales de las sociedades declaradas, es decir, toda persona humana que posea como mínimo el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerza el control final de estas;
- l. Detalle e importe de los saldos de cuentas o inversiones de cualquier tipo de las que resulte titular, cotitular y/o beneficiario; participaciones en fondos comunes de inversión y similares;
- m. Tenencia de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera;

- n. Tenencia de criptoactivos, monedas digitales y billeteras virtuales;
- o. Datos identificatorios de cajas de seguridad y tarjetas de crédito;
- p. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias, comunes o de cualquier otro tipo;
- q. Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe en cualquier calidad;
- r. Egresos e ingresos de cualquier tipo y especie, incluidos los obtenidos por todo concepto en ejercicio del cargo o la función que motiva la declaración, por otras actividades realizadas en relación de dependencia, en forma independiente, por explotaciones unipersonales, por cobro de dividendos e inversiones de cualquier tipo, derivados de sistemas de la seguridad social y/o por la venta de cualquier activo, especificando el monto efectivamente percibido en el año;
- s. Garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con identificación de las partes del contrato;
- t. Mandatos de administración y/o disposición, otorgados o recibidos, con identificación de los otorgantes o mandatarios, según corresponda.

En los casos que corresponda, deberá individualizarse detalladamente cada bien, su fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos aplicados a su adquisición, su valor de compra, su valuación fiscal, la fecha de adquisición, su fecha y precio de venta o disposición. En el caso de las deudas, deberá indicar nombre del acreedor, CUIT o CUIL, monto y condiciones del débito y destino aplicado a los fondos. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública determinará la información específica que deberá individualizarse de cada uno de los incisos.



ARTÍCULO 15°.- Sin perjuicio de la información detallada en el artículo 14, la declaración jurada dispuesta en el presente Título deberá contener los siguientes datos:

Todas las actividades actuales y sus antecedentes laborales y profesionales, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado durante los TRES (3) últimos años previos al inicio de la función pública. Se deberán incluir los cargos que desempeñe o hubiere desempeñado, así como sus participaciones en sociedades, asociaciones civiles, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera y las personas físicas y jurídicas con las que se hubiera relacionado profesional o comercialmente.

Para el supuesto de prestación de servicios profesionales se deberá declarar respecto de aquellos estudios, agencias o consultoras a los que pertenece o perteneció, así como los clientes a quienes brindó servicios profesionales dentro de los últimos TRES (3) años previos al ejercicio de la función pública, limitándose esta obligación a aquellos clientes que hayan tenido vínculo con el organismo en el que el declarante ejerce sus funciones.

Además, se deberá declarar si, en los últimos TRES (3) años, dirigió, administró, representó, patrocinó, asesoró, o, de cualquier otra forma, prestó servicios a quien gestiona o tiene una habilitación, subsidio o cualquier tipo de beneficio, concesión o es proveedor del ESTADO NACIONAL, o realiza actividades reguladas por éste.

Asimismo, deberá constar si fue o es proveedor, por sí o por terceros, de cualquier organismo del ESTADO NACIONAL, en los últimos TRES (3) años.

A efectos de brindar transparencia a las funciones desempeñadas, fomentar su rendición de cuentas y facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse, deberá también declarar su



situación de empleabilidad y/o actividad profesional durante los TRES (3) años posteriores al cese de la función pública.

El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública determinará la información específica que deberá individualizarse de cada uno de los casos.

ARTÍCULO 16°.- Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de quienes ejercen la función serán públicas. También lo serán las de su cónyuge o conviviente y de sus hijos o hijas menores de DIECIOCHO (18) años no emancipados o emancipadas, incapaces o con capacidad restringida, a su cargo, limitándose en este caso la publicidad a datos patrimoniales agregados, sin individualización de bienes.

La información declarada referida a la nómina de clientes, sus socios o socias o parte en los contratos declarados estará exenta de publicidad.

La identificación precisa de los bienes declarados; los números de cuentas corrientes y comitentes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, con sus respectivas extensiones; datos de contacto personal del declarante; y la información referida a terceras personas diferentes a su cónyuge, conviviente, hijos o hijas menores de DIECIOCHO (18) años no emancipados o emancipadas, incapaces y/o con capacidad restringida a cargo de la persona declarante que sean condóminos, será reservada.

La información reservada sólo podrá ser consultada por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública mediante resolución de su Directorio en el marco de los procedimientos de controles y monitoreo conforme se prevé en el artículo 20 de la presente Ley, o a requerimiento de las autoridades competentes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en el marco de un proceso judicial en curso.

ARTÍCULO 17°.- La información contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses, a excepción de la prevista en el segundo y



tercer párrafo del artículo 16 de la presente Ley, deberá ser publicada de manera proactiva por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública conforme el artículo 32 de la Ley N° 27.275 y sus modificaciones. La información deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos. Esta podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través de internet.

La información sobre los antecedentes laborales y profesionales correspondiente a los TRES (3) años previos y a los TRES (3) años posteriores al egreso de la función pública de las personas obligadas en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, deberá ser sistematizada y publicada en formato abierto en los espacios de libre acceso determinados por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública.

Se prohíbe el establecimiento de mecanismos que impidan o sujeten a autorización posterior la libre descarga de la información.

ARTÍCULO 18°.- Las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses deberán ser remitidas electrónicamente al Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública a través del sistema que se reglamente. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública será la encargada del sistema de certificación, administración y gestión electrónica de éstas, conforme lo prevea la reglamentación. La obligación de presentar la declaración jurada patrimonial y de intereses se cumplirá a través de un formulario electrónico y en ningún caso podrá realizarse de manera ológrafa.

ARTÍCULO 19°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá publicar anualmente el universo de personas obligadas, informando de manera oportuna el listado de aquellas que hayan incumplido el presente régimen, indicando el organismo en que se desempeñan y toda otra información relevante. Asimismo, elaborará, actualizará y publicará el listado de quienes, habiendo finalizado el ejercicio del cargo público, no hubieran



presentado al menos una declaración jurada, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, a efectos de su registro.

ARTÍCULO 20°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá determinar los procedimientos de control y supervisión a realizar sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses a fin de detectar posibles aumentos patrimoniales injustificados, conflictos de intereses, omisiones o falsedades en la información declarada. En cumplimiento de esta función, podrá requerir aclaraciones y/o información adicional o la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses rectificativa.

ARTÍCULO 21°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá adoptar las medidas previstas en el Título XII de la presente Ley, respecto de las personas que omitieren o incurrieran en falsedades o inexactitudes respecto de la información contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses.

ARTÍCULO 22°.- Las personas que no hayan presentado su Declaración Jurada Patrimonial y de intereses en los plazos correspondientes serán intimadas por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública para que den cumplimiento efectivo a su obligación en el plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificadas.

ARTÍCULO 23°.- Cumplido el plazo estipulado en el artículo 22, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública pondrá en conocimiento de las máximas Autoridades de cada organismo o jurisdicción los incumplimientos al presente régimen. El organismo o jurisdicción donde la persona incumplidora ejerce funciones deberá disponer o someter a consideración del órgano con facultades disciplinarias la suspensión de la percepción del VEINTE POR CIENTO (20%) de su haber neto mensual, hasta tanto acredite el cumplimiento. Lo expuesto no la eximirá de la obligación de



presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses correspondiente y de otras responsabilidades que surjan del régimen disciplinario de cada función y del régimen penal y civil.

ARTÍCULO 24°.- Previo a la designación o asunción del cargo público por la persona designada, las Autoridades competentes deberán consultar al Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública la existencia de incumplimientos de esta normativa por parte de la misma. Quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos UNA (1) Declaración Jurada, no podrá ejercer un cargo público nuevamente hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación.

ARTÍCULO 25°.- Respecto de la información que deberán contener las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses, las personas obligadas no podrán oponer al Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad, sin perjuicio de los derechos que la legislación vigente reconoce a los clientes en materia de secreto profesional en la relación con sus asesores.

Capítulo II

DEL RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 26°.- Toda persona que se postule para ejercer cargos públicos electivos nacionales o para desempeñar cargos para cuya designación requiera la intervención de alguna de las Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN o de sus Comisiones, independientemente de



la calidad de titular o suplente, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en el marco del respectivo procedimiento, en los términos y condiciones previstas en los artículos 14 y 15 de la presente Ley.

La presentación de la precitada Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses deberá hacerse, en los casos de candidatos y candidatas a cargos legislativos, a la fecha de publicación de las listas oficiales establecida en el Cronograma Electoral que se publica antes de cada acto comicial en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Quien hubiere incumplido con esta obligación será pasible de una multa administrativa equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del haber neto mensual del cargo al que aspira, la cual será acumulable mensualmente hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación.

La reglamentación determinará el modo de cumplimiento de esta obligación, así como la Autoridad competente para recibir las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses e imponer las multas por incumplimiento.

TÍTULO IV

Capítulo I

DEL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27°.- El presente régimen de prevención de conflictos de intereses se aplica en el ámbito definido por el Título I, quedando las funciones jurisdiccionales del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO, así como las legislativas del PODER



LEGISLATIVO, regidas por sus normas específicas, en todo aquello no previsto expresamente en este Título.

ARTÍCULO 28°.- Los conflictos de intereses pueden presentarse:

a. En forma real, cuando existe una confrontación entre el interés público y los intereses privados de la persona que ejerce la función pública, ya sea de manera directa o indirecta, en los términos, los alcances y las condiciones establecidos en el Capítulo II del presente Título;

b. En forma potencial, cuando los intereses privados de la persona que ejerce la función pública podrían contraponerse, de manera directa o indirecta, con el interés público en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III del presente Título;

c. En forma aparente, cuando sin estar presente ninguna de las situaciones previstas en los Capítulos II y III del presente Título, existe una percepción razonable de que las decisiones adoptadas por la persona que ejerce la función podrían estar afectadas por la parcialidad.

La existencia de un conflicto de intereses es una situación objetiva que se configura independientemente de la intención de la persona que ejerce la función pública.

Capítulo II

DE LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES REALES

ARTÍCULO 29°.- Quienes desempeñen la función pública tienen prohibido, durante el ejercicio de ésta:

a. Realizar una actividad en el ámbito privado sobre la que tenga algún tipo de atribución o competencia en el ejercicio de la función pública. También se encuentra prohibido prestar servicios a quien realice una actividad en el ámbito privado sobre la que tenga atribuciones en el ejercicio de la función;

b. Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones y/o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Se considerará que la vinculación es directa cuando quien ejerce la función es proveedor o proveedora de forma personal o a través de su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se considerará que la vinculación entre la persona que ejerce la función y la contratación es indirecta si el contratante es una sociedad en la que la persona que ejerce la función, su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los que se sirve para contratar, tiene un grado de participación suficiente para determinar la voluntad de la sociedad o para controlarla por cualquier otro medio;

c. Ser propietarios o propietarias directos o directas o indirectos o indirectas o poseer depósitos en moneda o títulos valores en entidades bancarias o financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores en el exterior, divisas o participaciones en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro tipo de estructuras jurídicas constituidas en el exterior, radicadas o ubicadas en:

i. Jurisdicciones no cooperantes conforme al artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado por el Decreto N° 824/19);

ii. Jurisdicciones de baja o nula tributación conforme al artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado por Decreto N° 824/19). De encontrarse en alguna de estas situaciones al momento de asumir la función pública, el funcionario o funcionaria deberá proceder a la enajenación o liquidación de los activos involucrados dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles de la asunción del cargo, quedando exceptuados aquellos activos sobre los que acredite fehacientemente que su adquisición fue lícita y anterior al conocimiento de la designación. Quedan también exceptuadas las cuentas bancarias abiertas en el país de destino en cumplimiento de funciones diplomáticas o consulares oficiales, siempre que sean declaradas en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses y que su apertura haya sido requerida o autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La excepción no alcanza a inversiones, participaciones societarias ni activos distintos de las cuentas operativas necesarias para el ejercicio de la función;

d. Poseer bienes en un fideicomiso, patrimonio de afectación o estructura jurídica similar, a menos que en dicho contrato se prohíba explícitamente la propiedad directa o indirecta del fideicomiso de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación;

e. Representar o patrocinar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra el ESTADO NACIONAL o en asuntos en que éste sea parte y/o actuar como perito ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. Se exceptúa de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente o sus parientes a cargo;



f. Asesorar o patrocinar, directa o indirectamente, a personas físicas o jurídicas en cualquier tipo de actividad relacionada con el organismo en el que desempeña sus funciones o a personas físicas o jurídicas que sean proveedoras, beneficiarias de cualquier tipo de habilitación, subvención o contratación de dicho organismo. Se entenderá que se trata de un patrocinio o asesoramiento indirecto cuando intervengan los estudios jurídicos, contables u otros de los que la persona que ejerce la función forma o haya formado parte dentro de los CUATRO (4) años anteriores a la asunción del cargo.

De encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones precedentemente enumeradas en los incisos a), b), d), e) y f), deberá previo al inicio del ejercicio de la función pública, por la vía de renuncia o la forma que corresponda de acuerdo al supuesto, hacer cesar dicha situación y/o actividad.

ARTÍCULO 30°.- Quienes ejercen la función pública, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretario o Subsecretaria, tendrán dedicación exclusiva en su tarea y no podrán desempeñar otro empleo, cargo o función en el Sector Público Nacional ni en un Estado Provincial o Municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento. Para el caso que tuvieran un cargo de planta permanente en el Sector Público Nacional, podrán solicitar a la autoridad competente se les acuerde licencia durante el tiempo que ejerzan el cargo para el que hubieran sido designadas.

Asimismo, tienen prohibido desempeñar toda actividad privada —onerosa o gratuita— que tenga vínculo con el área de competencia del organismo en el que ejercen sus funciones, debiendo declarar cualquier actividad privada



que realicen y excusarse de intervenir ante cualquier conflicto concreto que pudiera surgir.

Se exceptúa de estas incompatibilidades el ejercicio de la docencia en cualquier nivel educativo, incluidos el secundario, el terciario, el universitario y la formación técnica, en horarios que no se superpongan con el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 31°.- No se considerará desempeño de actividad en el ámbito privado la participación accionaria en sociedades comerciales o la sola calidad de socio, asociado o integrante de las personas jurídicas privadas mencionadas en el artículo 148 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, la cual quedará sujeta a las restricciones y reglas específicas previstas en este Título. Sin embargo, no podrán ser socios o socias, asociados o asociadas o miembros de cualquier clase de personas jurídicas públicas o privadas cuyo objeto esté relacionado con el ámbito de su competencia o de la defensa de intereses sectoriales, en forma concurrente con la tutela de dichos intereses que corresponde al Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 32°.- Quienes ejercen la función pública, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretaria o Subsecretario y quienes integran los órganos de gobierno de los Entes Reguladores de Servicios Públicos o su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser titulares de:

a. Acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran;

b. Títulos valores privados al portador;

c. Participaciones sociales en sociedades que no hacen oferta pública, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 33°.- En el caso de que la persona, al momento de asumir la función pública, se encuentre alcanzada por alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 32 deberá enajenar los títulos valores o sus derivados a una tercera persona, la que no podrá ser su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La opción se ejercerá sin perjuicio del deber de abstención que corresponda mientras el bien subsista en el patrimonio de quien ejerce la función. Para el caso de encontrarse incurso en el supuesto del inciso c), la persona que ejerce la función deberá liquidar el total de cada participación alcanzada por dicho supuesto, quedando expresamente prohibido fijar pactos de retroventa durante la operación. Cualquier pacto de retroventa fijado será nulo de nulidad absoluta. Se deberán ejercer e instrumentar las opciones previstas de este artículo dentro del plazo que establezca la reglamentación. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave.

Capítulo III

DE LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES

ARTÍCULO 34°.- Sin perjuicio de los deberes de renuncia y el cese de actividades, estipulados en el artículo 29 de la presente Ley, quien se desempeñe en la función pública deberá abstenerse de tomar intervención en las cuestiones particulares relacionadas con:

- a. Las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios, en relación de dependencia, durante el tiempo que dure en la gestión;
- b. Los asuntos de las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios de manera independiente, durante el tiempo que dure en la gestión;
- c. Las sociedades civiles o comerciales de las que sea socio o socia, afiliado o afiliada o posea cualquier tipo de participación societaria, en los supuestos en los que ésta no se encuentra vedada por la presente Ley, mientras se mantenga tal participación;
- d. Su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- e. Los asuntos en los que posea interés económico o lo tengan su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en este último caso cuando la persona que ejerce la función pública conozca ese interés o deba razonablemente conocerlo;
- f. Las personas contra las que tengan pleito pendiente;
- g. Las personas con las que tenga una amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato;
- h. Sus personas acreedoras, deudoras, fiadoras y/o de las que sea garante con excepción de las deudas o las acreencias que se posean como clientes de una entidad bancaria conforme lo determine la reglamentación;

- i. Las personas de las que hubiere recibido beneficios económicos, o su cónyuge o conviviente, en los últimos TRES (3) años anteriores a la asunción del cargo y/o durante el ejercicio de la función;
- j. Las personas con las que mantenga o haya mantenido contacto con vistas a trabajar al egreso de la función pública;
- k. Las personas que le hayan ofrecido participaciones en negocios a partir de su ingreso a la función pública y dicha oferta se encuentre en consideración de quien ejerce la función.

ARTÍCULO 35°.- En caso de producirse alguna de las causales descriptas en el artículo 34, quien ejerce la función pública deberá revelar el impedimento y excusarse de intervenir. La excusación será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los CINCO (5) días y nombrará a la persona reemplazante. En el supuesto de desestimar, devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

En caso de excusación de la máxima autoridad de un organismo y/o ente que carezca de un superior jerárquico, la decisión sobre la persona reemplazante deberá ser tomada por una autoridad con mayor jerarquía, responsabilidad y/o facultades de tutela sobre el respectivo organismo o ente.

En el caso de que quien se encontrara en tales supuestos fuese la persona que ejerce la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá resolver quien ejerza la VICEPRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

En el caso de quien ocupe la Presidencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, resolverá quien ocupa la Vicepresidencia de dicho Alto Tribunal.



Respecto a quien ocupe la Presidencia de alguna de las Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, resolverá quien ocupe la Vicepresidencia primera de la Cámara legislativa de que se trate.

En caso de quien ocupe la Presidencia del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, resolverá quien ocupe la Vicepresidencia del cuerpo.

En el supuesto de que la totalidad de los integrantes de un órgano colegiado se encuentren impedidos de actuar por encontrarse incurso en alguna de las causales del artículo 34, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública determinará, mediante resolución fundada, el mecanismo de sustitución transitoria que corresponda, dando intervención a la autoridad jerárquica superior o de tutela del organismo de que se trate.

Sin perjuicio de la excusación, la persona que ejerce la función pública deberá solicitar y/o disponer medidas adicionales de transparencia y rendición de cuentas reguladas en el artículo 37 de la presente Ley.

Capítulo IV

DE LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES APARENTES

ARTÍCULO 36°.- En aquellas situaciones en las que no se configure un conflicto de intereses real o potencial pero la significación institucional, social o económica de tal situación pueda erosionar la confianza de las personas en la imparcialidad, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá determinar las medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.

ARTÍCULO 37°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá sugerir la aplicación de los siguientes Mecanismos de Rendición de Cuentas e Integridad a los efectos de dotar de transparencia las acciones de quien ejerce la función:

- a. Elaboración de pactos de integridad;
- b. Participación de testigos sociales;
- c. Veeduría especial de organismos de control;
- d. Audiencias Públicas;
- e. Otros mecanismos específicos de acuerdo al caso concreto.

Sin perjuicio de la adopción de alguno de los mecanismos enumerados en el párrafo precedente, se deberá dar publicidad total a las actuaciones en los portales web institucionales correspondientes, de acuerdo con las reglas y las excepciones previstas en materia de acceso a la información pública. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública determinará el objeto, alcance, contenido y procedimiento de cada uno de los Mecanismos de Rendición de Cuentas e Integridad.

ARTÍCULO 38°.- Se entenderá por celebración de pactos de integridad el acuerdo suscripto entre todos los actores que intervienen, en el que las partes asumen el compromiso de actuar con transparencia, ética e integridad, con sujeción a las responsabilidades que se establezcan en cada caso. Las partes deberán asumir como principal obligación la de colaborar mutuamente para la detección, supresión, investigación y sanción de prácticas corruptas a través de las cuales se promueva o realice algún tipo de defraudación al Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 39°.- Se entenderá por testigo social a toda persona o grupo de personas, pertenecientes a la Sociedad Civil, grupos o expertos de la



comunidad científica y/o académica y/o Colegios Profesionales, nacionales o internacionales, designado o designados por organismos o entidades para ejercer control sobre el desarrollo y la ejecución de los procedimientos alcanzados por el presente Título.

ARTÍCULO 40°.- Se entenderá por veeduría especial de organismo de control el procedimiento de control concomitante llevado adelante por uno o más organismos de control del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 41°.- La celebración de la Audiencia Pública busca permitir y promover una efectiva participación ciudadana, al confrontar de forma transparente y pública las opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta. El procedimiento de Audiencia Pública se regirá por los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad. Se tomarán como antecedentes, si los hubiera, los estudios específicos realizados por áreas técnicas competentes del organismo donde estuviera tramitando el procedimiento que se trate. Podrán ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación, debidamente acreditados.

Capítulo V

DICTAMEN SOBRE LA SITUACIÓN DE INTERESES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O LAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 42°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá intervenir y expedirse, dentro del período comprendido entre la oficialización del resultado electoral definitivo de los comicios presidenciales y CINCO (5) días antes de la asunción del PRESIDENTE o PRESIDENTA DE LA



NACIÓN y del VICEPRESIDENTE o VICEPRESIDENTA DE LA NACIÓN, sobre la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses presentada por ambos al postularse a los referidos cargos y efectuar las recomendaciones que estime pertinentes a efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen.

ARTÍCULO 43°.- el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá intervenir y expedirse sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de quien ejerce la titularidad de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de las personas a cargo de los Ministerios, a los efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen, dentro de los TREINTA (30) días de recibidas.

ARTÍCULO 44°.- el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá intervenir y expedirse sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de los Senadores o Senadoras y Diputados y Diputadas, de las personas titulares de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN y de la BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN a los efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen, dentro de los SESENTA (60) días de recibidas.

ARTÍCULO 45°.- el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá intervenir y expedirse sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de los Magistrados o Magistradas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y hasta aquellos o aquellas con rango de Juez o Jueza de Cámara, los Consejeros o Consejeras del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y quienes integran el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a los efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen, dentro de los TREINTA (30) días de recibidas.



ARTÍCULO 46°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá intervenir y expedirse sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o de la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, de los Procuradores o de las Procuradoras Fiscales ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN o de la DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN y de la persona titular de la DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA y de aquellos Magistrados o de aquellas Magistradas con rango no inferior a Fiscal o Defensor de Cámara, a los efectos de gestionar cualquier situación de conflicto de intereses prevista en el presente régimen, dentro de los TREINTA (30) días de recibidas.

ARTÍCULO 47°.- El Dictamen sobre la Situación de Intereses deberá basarse en los antecedentes laborales y profesionales y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, quien ejerza la función deba abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo. El contenido del Dictamen será de carácter público y debe ser publicado en la página web del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública, debiendo resguardarse la confidencialidad de la información enumerada en el artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 48°.- El plazo para emitir Dictamen, establecido en los artículos precedentes, podrá ser prorrogado por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública por única vez en forma fundada y por un plazo equivalente al que en cada caso se indique.



ARTÍCULO 49°.- En caso de que una persona que ejerce funciones públicas deba excusarse en una serie reiterada de casos que afecten significativamente el ejercicio de su competencia, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública podrá recomendar la no incorporación o el cese de dicha persona en la función pública que ocupa.

Capítulo VI

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 50°.- Los actos emitidos con intervención determinante de un funcionario o una funcionaria en conflicto de intereses, en los términos de los Capítulos II y III de este Título, serán anulables en sede administrativa, quedando a salvo los derechos de terceras que hubieran intervenido en buena fe. Será determinante la intervención del funcionario o de la funcionaria que dictó el acto, quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación. El funcionario o la funcionaria interviniente y los terceros o las terceras de mala fe involucrados o involucradas serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público y a personas particulares, sin perjuicio de las medidas previstas en el Título XII de la presente Ley y las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

TÍTULO V

ANTINEPOTISMO



ARTÍCULO 51°.- Quienes ejercen la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la VICEPRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la titularidad de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las personas titulares de los Ministerios, las Secretarías y Subsecretarías, aquellas personas que ejercen la función pública con rango y jerarquía equivalente y las máximas autoridades de entidades descentralizadas no pueden promover ni designar, bajo ninguna modalidad, ni tampoco impulsar o participar en la promoción o designación de su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones. Dicha prohibición se extiende a todas aquellas personas que ejercen la función pública, quienes tienen prohibido promover o designar, bajo cualquier modalidad, así como impulsar o participar en la promoción o la designación de su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en la jurisdicción en la que cumplen funciones. Asimismo, se encuentra prohibida cualquier tipo de designación recíproca que suceda entre las distintas reparticiones estatales y que abarque a las personas mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 52°.- La prohibición establecida en el presente Título se extiende a los Senadores y Senadoras Nacionales y los Diputados y Diputadas Nacionales, a las personas que ejerzan la titularidad de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, de la PROCURADURÍA PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, de la BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, a los Magistrados y las Magistradas y funcionarios y las funcionarias con cargo no inferior a Secretario de Primera Instancia o equivalente del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y a los funcionarios y las funcionarias con categoría igual o superior a Secretario o Secretaria de Primera Instancia o cargos



equiparados en el ámbito del MINISTERIO PÚBLICO, quienes no podrán contratar o designar a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La prohibición se extiende a cualquier tipo de designación recíproca que pueda darse dentro de cada Poder del ESTADO NACIONAL o dentro del MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 53°.- No se considerará nepotismo si la o el cónyuge, conviviente o las personas que tengan vínculos de parentesco con las funcionarias y los funcionarios:

- a. Estuvieran desempeñando funciones públicas con anterioridad a la asunción de dichos funcionarios o funcionarias;
- b. Hayan sido designados o designadas mediante concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento establecido en la normativa vigente que garantice la igualdad y la selección por mérito o idoneidad;
- c. Hayan accedido al cargo como resultado de procesos electorales. La excepción prevista en el presente inciso aplica exclusivamente al acceso al cargo por vía electoral. Una vez en funciones, la persona alcanzada por dicha excepción queda íntegramente sujeta al régimen de conflictos de intereses de la presente Ley, en particular a las obligaciones de abstención previstas en el artículo 34°.

ARTÍCULO 54°.- Quien ejerce la función pública no podrá encontrarse en una posición de supervisión directa respecto de una persona con la que posea un vínculo conyugal, de convivencia o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad en línea recta o colateral. De producirse esta situación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de revista y la remuneración de las personas que ejercen la función pública.



ARTÍCULO 55°.- Las designaciones y las contrataciones efectuadas en infracción a lo dispuesto en el presente Título son nulas de nulidad absoluta, debiendo revocarse en sede administrativa a través de un acto administrativo firmado por la máxima autoridad del organismo en cuestión, ello sin perjuicio de la validez de los actos realizados por el funcionario designado o la funcionaria designada en ejercicio de su cargo y de la responsabilidad que corresponda a quienes las hubieran impulsado, efectuado o participado en ellas. Los mismos efectos tendrán las designaciones y las contrataciones efectuadas en infracción que se produzcan en el ámbito del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PÚBLICO, siguiendo los lineamientos de cada uno de sus reglamentos.

TÍTULO VI

Capítulo I

LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

LIMITACIONES GENERALES

ARTÍCULO 56°.- Quienes hayan desempeñado la función pública no podrán, durante el plazo que corresponda según su jerarquía, ejercer las actividades reguladas en los incisos b), e) y f) del artículo 29 de la presente Ley ni desempeñar funciones de gestión, dirección, gerencia o representación en empresas privadas cuya actividad esté directamente relacionada con las competencias del cargo público que desempeñaban, ni ser beneficiario final de aquellas. Asimismo, no podrán usar en provecho propio o de terceras personas ajenas al Sector Público Nacional, la información o documentación reservada y/o confidencial a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.



Los plazos serán los siguientes:

- a. TRES (3) años para quienes hayan ejercido los cargos de Presidente o Presidenta de la Nación, Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación, Jefe o Jefa de Gabinete de Ministros, Ministros o Ministras y Secretarios o Secretarias del Poder Ejecutivo Nacional;
- b. DOS (2) años para quienes hayan ejercido los cargos de Subsecretario o Subsecretaria, titulares de organismos descentralizados, entidades autárquicas, entes reguladores de servicios públicos y organismos de control del Sector Público Nacional;
- c. UN (1) año para quienes hayan ejercido los cargos de Director General, Director Nacional o equivalentes.

Las restricciones especiales previstas en los artículos 58° a 62° de la presente Ley se aplicarán con los plazos allí establecidos, independientemente de la jerarquía del cargo que hubiera desempeñado la persona.

ARTÍCULO 57°.- Toda aquella persona que egrese de la función pública, dentro del período estipulado en el artículo 56, podrá requerir ante el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública un dictamen sobre incompatibilidades o conflictos de intereses vinculado al empleo al que pretenda acceder en el sector privado o a la actividad que pretenda desarrollar en dicho ámbito. Dicha facultad de requerir dictamen se extiende a quien cuenta con interés de incorporar a quien egresa de la función pública a su empresa u organización.

LIMITACIONES ESPECIALES



ARTÍCULO 58°.- Quien haya tenido intervención decisoria en la planificación, el desarrollo y la concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos no podrá actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante TRES (3) años a contar desde la última intervención que hubiere tenido en los respectivos procesos.

ARTÍCULO 59°.- Quien presida o integre los órganos de gobierno de un Ente Regulador de Servicios Públicos u organismo de control de actividades de interés público no podrá prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por el plazo de TRES (3) años desde su cese en la función pública, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 60°.- Quienes hayan desempeñado funciones de control y supervisión en organismos rectores del PODER EJECUTIVO NACIONAL encargados de supervisar o controlar actividades o materias específicas, con cargo no menor a Director, Directora o su equivalente, no podrán actuar o tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos que controlan o supervisan, durante TRES (3) años contados desde el egreso de la función.

ARTÍCULO 61°.- La persona que ejerce la función pública y posee atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras no podrá, durante TRES (3) años posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para quienes hayan resultado adjudicatarios en las contrataciones en las que haya intervenido. Esta limitación se aplicará respecto de los procedimientos en los que haya tomado intervención durante el último año de ejercicio de la función pública.



ARTÍCULO 62°.- La persona que preste servicios de asesoramiento legal o profesional, o forme parte del Servicio Jurídico del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no podrá por el término de TRES (3) años posteriores al egreso de la función, asesorar y/o patrocinar directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas, en cualquier tipo de actividad vinculada a su función en el organismo en el que se desempeña o que sean proveedoras, beneficiarias de todo tipo de habilitación, subsidio o contratación.

Capítulo II

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LAS LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 63°.- Quienes incumplan las prohibiciones previstas en el presente Título no podrán ejercer la función pública por el plazo de CINCO (5) años. Este plazo se contará a partir del día de registro de la sanción. El incumplimiento será determinado por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública en el marco de un procedimiento que garantice el derecho de defensa, con las siguientes etapas mínimas: notificación fehaciente de los cargos, plazo de descargo no inferior a QUINCE (15) días hábiles, producción de prueba y resolución fundada. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública publicará en su sitio web los incumplimientos y los registrará en el Registro de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública previsto en el artículo 102° de la presente Ley.

ARTÍCULO 64°.- Las personas que, en infracción a las disposiciones del presente Título, contraten a quienes hayan ejercido la función pública serán inhabilitadas para contratar con el Sector Público Nacional por el plazo de



CINCO (5) años, previo procedimiento con las garantías establecidas en el artículo 63° de la presente Ley. Esta información deberá ser publicada de manera proactiva y en formatos abiertos. El procedimiento será sustanciado por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública con las garantías mínimas establecidas en el artículo 63° de la presente Ley. La sanción será registrada en el Registro de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública previsto en el artículo 102°. Dicha sanción no será procedente en los siguientes casos:

- a. Ante la falta de respuesta oportuna a una solicitud de dictamen sobre incompatibilidades o conflictos de intereses;
- b. Ante la falsedad u omisión intencional de los antecedentes presentados por el o la aspirante.

Capítulo III

REGISTRO DE ACTIVIDADES PRIVADAS ANTERIORES Y POSTERIORES AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 65°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá publicar un registro de los antecedentes, los vínculos y los intereses privados de las personas que ejercen funciones públicas que surjan de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses, así como de las actividades que realizan dichas personas al cesar en sus funciones para el cotejo y la verificación del cumplimiento de las normas estipuladas en este Título, con mecanismos de control ciudadano y transparencia activa.

TÍTULO VII

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 66°.- A los fines de prevenir y detectar conflictos de intereses e incompatibilidades, toda persona que se presente en un procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del ESTADO NACIONAL, llevado a cabo por cualquiera de los Poderes del ESTADO NACIONAL o por el MINISTERIO PÚBLICO, cuyo monto supere el umbral que fije la reglamentación —el que en ningún caso podrá ser inferior al establecido para la modalidad de contratación directa por el Decreto N° 1030/2016 y sus modificatorios—, deberá presentar una "Declaración Jurada de Intereses".

ARTÍCULO 67°.- En la "Declaración Jurada de Intereses" deberá consignarse la vinculación con:

- a. Las personas que ejercen la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la VICEPRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la titularidad de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías;
- b. Los Diputados Nacionales y las Diputadas Nacionales y los Senadores Nacionales y las Senadoras Nacionales, las personas que ejercen la Presidencia de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás Auditorías Generales, la titularidad de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y sus adjuntos o adjuntas y de la PROCURADURÍA PENITENCIARIA DE LA NACIÓN;

c. Los Jueces y las Juezas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y titulares de las Secretarías de dicho Alto Tribunal y los Consejeros y las Consejeras del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA;

d. La persona que ocupe el cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, las personas titulares de las Secretarías, las Procuradoras Fiscales y los Procuradores Fiscales ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y de las y los Titulares de las Procuradurías, el DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN o la DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN y del titular de la DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA.

La vinculación con las personas mencionadas deberá circunscribirse a las siguientes circunstancias:

- a. Cónyuge o conviviente;
- b. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Sociedad o comunidad;
- d. Condominio;
- e. Pleito pendiente;
- f. Ser deudor/a o acreedor/a;
- g. Haber recibido beneficios, especificando cuáles;
- h. Haber mantenido una audiencia de gestión de intereses;
- i. Amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato.

ARTÍCULO 68°.- Cuando quien declare sea una persona jurídica, deberá consignar cualquiera de los vínculos indicados en el artículo 67, ya sea que existan en la actualidad o en el último año calendario, entre las funcionarias y los funcionarios indicados y:

- a. Las y los representantes legales y directores de la persona declarante;
- b. Las socias y los socios o las y los accionistas que posean una participación idónea, por cualquier título, para formar la voluntad social o que ejerzan una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas de la persona declarante;
- c. Las y los representantes legales y directores de sociedades controlantes, controladas o con interés directo en los resultados económicos o financieros de la persona declarante.

En el caso de las sociedades sujetas al régimen de oferta pública de acuerdo con la Ley N° 26.831 y su modificatoria, la vinculación se entenderá referida a todo accionista o socio que posea más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social.

ARTÍCULO 69°.- Las declaraciones juradas deberán presentarse en el marco de los procesos enumerados en el artículo 66. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá determinar los plazos y los controles que se ejercerán a los fines de prevenir incumplimientos al régimen de conflictos de intereses.

ARTÍCULO 70°.- Cuando de la "Declaración Jurada de Intereses" formulada se advierta la existencia de alguno de los supuestos previstos en el presente Título, el organismo o la entidad en cuyo ámbito se desarrolle el respectivo procedimiento deberá:

- a. Comunicar la "Declaración Jurada de Intereses" al Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública dentro de los CINCO (5) días de recibida, prorrogables por otros CINCO (5) días;
- b. Arbitrar los medios necesarios para dar plena publicidad a las actuaciones en su página web y en la del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública, de acuerdo con las reglas y excepciones previstas en materia de acceso a la información pública;
- c. Adoptar, de manera fundada y con la intervención del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública y de los organismos correspondientes, al menos uno de los mecanismos establecidos en el artículo 37;
- d. La funcionaria o el funcionario con competencia para resolver y respecto del cual se haya declarado alguno de los vínculos precedentemente señalados, deberá abstenerse de continuar interviniendo en el referido procedimiento, el que quedará a cargo de la persona a la que le correspondiera legalmente actuar en caso de excusación. En caso de que el conflicto de intereses se dé en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL e involucre al titular de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y simultáneamente a otros titulares de Ministerios, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá dictaminar la persona que deberá intervenir;
- e. Cuando se trate de un procedimiento de contratación directa, la oferta podrá ser declarada inadmisibile.

ARTÍCULO 71°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública aprobará la normativa y los formularios necesarios para su implementación. Asimismo, deberá dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Título y elaborará planes, protocolos, manuales



y/o estándares a ser aplicados por los organismos alcanzados. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública podrá publicar una nómina de los funcionarios y funcionarias en relación con los cuales debe completarse la declaración de vínculos.

ARTÍCULO 72°.- La omisión de presentar oportunamente la "Declaración Jurada de Intereses" deberá ser considerada causal suficiente de exclusión del procedimiento correspondiente y la falsedad intencional en la información consignada será considerada una falta de máxima gravedad, a los efectos que correspondan en los regímenes sancionatorios aplicables.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS Y VIAJES FINANCIADOS POR TERCERAS PERSONAS

ARTÍCULO 73°.- Toda persona que ejerza la función pública tiene prohibido recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones, de cosas, servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de uso de estos, así como el pago total o parcial de los gastos de viaje, con ocasión o en relación con el ejercicio de sus funciones. Se entiende que los obsequios y los demás supuestos del párrafo precedente han sido recibidos con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones cuando estos no se hubieran ofrecido si la persona destinataria no ejerciera la función pública. Será válida la recepción de donaciones y gratificaciones cuando se otorguen a un organismo del Sector Público Nacional y la naturaleza de las mismas contribuya al cumplimiento de las visiones y misiones regulares de dicho organismo.

ARTÍCULO 74°.- Quedan exceptuados de la prohibición del artículo anterior los obsequios recibidos por cortesía, protocolo o costumbre diplomática, en tanto no provengan de las fuentes prohibidas que se indican en el artículo 75.

Se considerarán como tales:

- a. Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organizaciones internacionales o entidades sin ánimo de lucro, en las condiciones en que la Ley o la costumbre oficial admitan tales beneficios;
- b. Las demostraciones o actos con que se manifiesta atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos;
- c. Aquellos que, por su valor exíguo, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la voluntad de la o el funcionario.

Los obsequios, regalos, donaciones, beneficios o gratificaciones que se reciban en los supuestos enumerados precedentemente deberán ser registrados. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública determinará los topes pecuniarios para considerar un valor como exíguo.

ARTÍCULO 75°.- Los obsequios exceptuados de la prohibición del artículo precedente, en ningún caso podrán provenir de una persona o entidad que:

- a. Lleve a cabo actividades reguladas, fiscalizadas, habilitadas o contratadas por la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario o la funcionaria;
- b. Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario o la funcionaria;

- c. Sea contratista o proveedor de obras, bienes o servicios donde el funcionario o la funcionaria cumple funciones;
- d. Procure una decisión o acción, o tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario o la funcionaria;
- e. Tenga intereses que pudieran verse afectados por una decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario o la funcionaria.

ARTÍCULO 76°.- La prohibición establecida en el artículo 73 de la presente Ley se extiende al cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las funcionarias y de los funcionarios cuando sean causados por el desempeño de funciones públicas.

ARTÍCULO 77°.- La financiación de gastos de viaje y/o alojamiento a quienes ejercen la función pública, total o parcialmente, por parte de terceras personas sólo será admisible cuando:

- a. Sea para el dictado de conferencias, actividades culturales, de capacitación o académicas o la participación en ellas;
- b. No resultare incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

El financiamiento de gastos de viajes y estadías no podrá provenir de las fuentes prohibidas enunciadas en el artículo 75 de la presente Ley. Los viajes realizados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior deberán registrarse.

ARTÍCULO 78°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública creará y reglamentará el Registro de Obsequios y Viajes Financiados por Terceras



Personas. El registro deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales, en formatos abiertos y accesibles para toda persona de manera gratuita. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública regulará cuáles bienes y servicios deberán ser incorporados al patrimonio del ESTADO NACIONAL y el procedimiento para ser destinados, atendiendo a su naturaleza, a fines de salud, acción social, educación y/o patrimonio histórico-cultural.

ARTÍCULO 79°.- Quienes incumplan las obligaciones estipuladas en el presente Título serán pasibles de las acciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles de acuerdo a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

TÍTULO IX

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 80°.- Se entiende por Gestión de Intereses a los fines de la presente, toda actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceras personas cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o las decisiones de los organismos, las entidades, las empresas, las sociedades, las dependencias y de todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL; del PODER LEGISLATIVO; del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 81°.- Deberán registrar las actividades de gestión de intereses:



a. Quien ejerce la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la VICEPRESIDENCIA DE LA NACIÓN, quien está a cargo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las personas titulares de los Ministerios, Secretarías, Subsecretarías y Direcciones y quienes ejercen la función con rango, jerarquía o funciones equivalentes a cualquiera de las mencionadas, que presten servicio en el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Asimismo, deberán registrar sus actividades de gestión de intereses aquellas personas con Función Ejecutiva cuya categoría sea equivalente a Director General;

b. Los Diputados Nacionales o las Diputadas Nacionales y los Senadores Nacionales o las Senadoras Nacionales, el personal de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN con rango no inferior a Director o equivalente, quien ejerce la Presidencia de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las personas a cargo de las demás Auditorías Generales, quien sea titular de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y sus adjuntos o adjuntas y quien sea titular de la PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN;

c. Los jueces y las juezas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, las y los titulares de las Secretarías, las y los integrantes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN y demás Magistrados y Magistradas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN; d. El PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, los y las titulares de las Procuradurías y las y los Procuradores Fiscales ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN o la DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN, los y las integrantes del TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN y del TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y demás fiscales y defensores del MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 82°.- Las personas enumeradas en el artículo 81 deberán registrar toda actividad en modalidad de audiencia, sea pactada o no, virtual o presencial, independientemente de quien la solicite. En todos los casos deberán registrarse las reuniones, audiencias, sean presenciales o virtuales, pactadas o no, que versen sobre intereses económicos tales como subsidios, transferencias, contrataciones, convenios, beneficios o cualquier motivo relacionado a fondos públicos o patrimonio público.

ARTÍCULO 83°.- Todas las reuniones en los términos del artículo 80 de la presente Ley, sean presenciales o virtuales, celebradas entre funcionarios y funcionarias de DOS (2) o más Poderes del ESTADO NACIONAL diferentes deben inscribirse en sus respectivos registros.

ARTÍCULO 84°.- El Registro de Audiencias de Gestión de Intereses será reglamentado y administrado por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública. Deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) solicitudes de audiencias;
- b) datos de identidad de la persona solicitante;
- c) intereses que se invocan;
- d) participantes de la audiencia;
- e) lugar, fecha, hora y objeto de la reunión;
- f) síntesis del contenido de la audiencia; y
- g) constancias de las audiencias efectivamente realizadas.

ARTÍCULO 85°.- El Registro de Audiencias de Gestión de Intereses deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en



formatos abiertos, y toda persona podrá consultarlo en forma gratuita a través de internet.

ARTÍCULO 86°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública será la encargada de recibir las denuncias frente a incumplimientos de la obligación de registro de las audiencias de gestión de intereses.

ARTÍCULO 87°.- Quienes incumplan las obligaciones estipuladas en el presente Título serán pasibles de las acciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles de acuerdo a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

TÍTULO X

Capítulo I

REGISTRO DE BIENES PÚBLICOS PARA USO OFICIAL

ARTÍCULO 88°.- Créase el Registro de Bienes Públicos donde deberán registrarse los bienes públicos para el uso de funcionarios y funcionarias alcanzados por esta normativa. Dichos registros serán públicos y accesibles en formatos electrónicos abiertos y reutilizables en el portal web del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública.

ARTÍCULO 89°.- El Registro de Bienes Públicos deberá consignar el tipo de bien en cuestión, el funcionario o funcionaria a cargo de uso y un reporte anualizado de su utilización.



ARTÍCULO 90°.- El uso de estos bienes es exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, debiendo hacerlo en modo responsable, preservando su integridad y asumiendo la responsabilidad personal por los daños que pudiera causar su mal uso.

Capítulo II

PROMOCIÓN Y RESPETO DE LA ÉTICA PÚBLICA EN LA RELACIÓN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 91°.- Las empresas y entidades alcanzadas por algún Régimen de Incentivos fiscales, tributarios o de promoción industrial deberán acreditar el nivel máximo de Programa de Integridad en el Registro de Integridad y Transparencia de Empresas (RITE) para acceder a ellos. Los funcionarios y funcionarias públicos deberán exigir la acreditación de la existencia de un Programa de Integridad como condición necesaria para contratar con el Estado Nacional mediante la plataforma RITE, en aquellos procedimientos donde sean exigibles de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27.401.

ARTÍCULO 92°.- Toda la información relativa a las empresas que se vinculen con funcionarios en virtud de la presente Ley deberá cruzarse a los efectos de analizar eventuales conflictos de interés en mapas de riesgo que serán publicados en la web del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública.

Capítulo III



EFFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA

ARTÍCULO 93°.- El incumplimiento de las previsiones instituidas por la presente Ley debe ser interpretado por las respectivas autoridades competentes, en el marco de los procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función, como falta grave e inconducta en el ejercicio de sus funciones y será pasible de las respectivas medidas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o patrimoniales que pudieran corresponder. Cuando la infracción a las disposiciones de la presente Ley fuera cometida por una persona que no esté sujeta a un régimen disciplinario, la máxima Autoridad de la jurisdicción u organismo en la que se desempeñe debe impulsar —de oficio o a instancia del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública— los procedimientos y/o medidas tendientes a deslindar las responsabilidades del caso, debiendo garantizar el derecho de defensa del funcionario o de la funcionaria involucrados.

ARTÍCULO 94°.- En el marco de los referidos procedimientos sancionatorios, las Autoridades competentes deberán tomar medidas preventivas, inclusive el apartamiento preventivo, según el régimen propio de cada función, a efectos de resguardar los intereses del ESTADO NACIONAL, ello sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 95°.- La remoción o renuncia de una persona que ejerce la función pública con carácter previo o durante el procedimiento de investigación por infracción a la presente Ley, en ningún caso obsta a su conclusión, a efectos de dejar constancia de la infracción cometida y de su responsabilidad en su legajo y en el Registro de las Personas Incumplidoras



del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública, además de las inhabilitaciones y la responsabilidad patrimonial que pudiera haber.

ARTÍCULO 96°.- La Autoridad con competencia en la instrucción de un sumario administrativo, en el cual se ponga en consideración una violación a la presente Ley, deberá en forma previa a su resolución, dar intervención al Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública a fin de que emita un dictamen sobre la posible configuración de un incumplimiento del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública en el caso concreto puesto a su consideración.

ARTÍCULO 97°.- Las sanciones disciplinarias se ajustarán al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad de quien ejerce la función en observancia con lo instituido en la presente Ley y lo establecido por el régimen propio de cada función.

ARTÍCULO 98°.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados por las respectivas jurisdicciones con motivo de transgresiones a esta Ley deberán ser comunicadas al Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública a los efectos de su registro y publicidad.

ARTÍCULO 99°.- Quienes ejerzan la función pública deberán denunciar ante su superior o ante el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública las infracciones de las que tuvieran conocimiento, ello sin perjuicio de la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio prevista en el artículo 177 inciso 1° del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá reglamentar un sistema de protección de denunciantes claro, específico y completo que contemple la confidencialidad de la información revelada y de la identidad de la persona denunciante; la protección de la integridad personal de la persona denunciante, de su familia y de sus bienes; la conservación de sus

condiciones de trabajo y la asistencia jurídica por los hechos relacionados con su denuncia.

ARTÍCULO 100°.- Cuando el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública, en el marco de sus respectivos procedimientos, determine la configuración de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, impulsará la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes y realizará las denuncias judiciales que correspondan a efectos de deslindar las responsabilidades del caso y la sanción de quien ejerce o ha ejercido la función; también instruirá la anotación de la infracción en el legajo personal. Asimismo, podrá disponer sobre quien ha incumplido las siguientes medidas:

- a. Formulación de un reproche ético;
- b. Pedido de aclaraciones públicas;
- c. Formulación de observaciones o recomendaciones preventivas o de comportamiento;
- d. Publicidad de las actuaciones.

Estas medidas serán independientes de las que sean aplicadas por los órganos con competencia en materia disciplinaria.

Cuando la infracción detectada implique una situación de gravedad institucional, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública podrá solicitar el apartamiento preventivo del funcionario infractor.

ARTÍCULO 101°.- La substanciación de los sumarios y la imposición de las sanciones administrativas son independientes de la causa penal, excepto en aquellos casos en que surja de la sentencia definitiva la configuración de una causal más grave que la sancionada. En tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad.



Capítulo IV

DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS INCUMPLIDORAS DEL SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD Y ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 102°.- Créase el Registro de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública, donde deberán registrarse las inobservancias a la presente Ley y sus correspondientes sanciones. Dichos registros serán públicos y accesibles en formatos electrónicos abiertos y reutilizables en el portal web del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública.

ARTÍCULO 103°.- Las áreas que lleven adelante procedimientos de designación, contratación y/o promoción de personal deberán consultar el Registro de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública a los fines de analizar, dejando constancia fehaciente de la consulta en el expediente en el que tramite el procedimiento, si existen sanciones que impidan la finalización de dicho proceso. Lo mismo deberá suceder con las áreas de administración, compras y contrataciones y todas aquellas que tengan entre sus facultades la gestión de fondos públicos, respecto de las personas con las que se lleven adelante procedimientos de compras y/o contrataciones de bienes, servicios u obra pública. A tales fines, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública celebrará convenios de colaboración con los organismos de control internos de cada poder del Estado Nacional y del Ministerio Público, en miras de garantizar el acceso e intercambio de la información obrante en el Registro.



TÍTULO XI

Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública

Capítulo I

CREACIÓN, NATURALEZA Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 104°.- Créase el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública como organismo autónomo en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, con personería jurídica propia, autonomía e independencia funcional y autarquía financiera y presupuestaria.

El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública absorbe y reemplaza a la Oficina Anticorrupción creada por el artículo 13 de la Ley N° 25.233, transfiriéndose a aquel todo el personal, bienes, créditos presupuestarios, expedientes y archivos de esta última.

Su estructura orgánica, normas básicas internas, distribución de funciones y reglas de funcionamiento serán establecidas por resoluciones conjuntas de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, por primera vez. Las modificaciones posteriores serán propuestas por el propio Instituto a dichas comisiones y aprobadas por éstas.

ARTÍCULO 105°.- el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública ejercerá competencia sobre todos los poderes del Estado Nacional y el Ministerio Público en los términos establecidos en el Título I de la presente Ley, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que se establezcan mediante reglamentación con los organismos de control internos de cada poder.



En el ámbito del Poder Judicial de la Nación, el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública ejercerá sus funciones en coordinación con el Consejo de la Magistratura, de conformidad con las competencias que la Constitución Nacional y la Ley N° 24.937 y sus modificatorias atribuyen a dicho órgano en materia de control y disciplina de los magistrados. A tal efecto, celebrarán convenios de cooperación que establezcan los procedimientos específicos de articulación, preservando en todo caso la independencia del Poder Judicial y las garantías constitucionales de los magistrados.

Capítulo II

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 106°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública estará conducido por un Directorio compuesto por tres (3) Directores, designados del siguiente modo:

- a. Uno (1) por el partido político de oposición con mayor número de legisladores en la Cámara de Diputados de la Nación;
- b. Uno (1) por el partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Honorable Senado de la Nación;
- c. Uno (1) por el Poder Ejecutivo Nacional.

Previo a cada designación, la autoridad proponente deberá publicar el nombre, apellido y antecedentes curriculares del candidato o candidata en el Boletín Oficial y en la página web del Honorable Congreso de la Nación o



del Poder Ejecutivo Nacional, según corresponda, durante VEINTE (20) días hábiles.

Durante ese plazo, toda persona humana o jurídica, organización de la sociedad civil, colegio profesional, asociación profesional o entidad académica podrá presentar observaciones fundadas y documentadas ante la autoridad proponente.

Vencido dicho plazo, se celebrará una audiencia pública en la que los candidatos o candidatas deberán exponer sus antecedentes y responder preguntas, y en la que las organizaciones y personas que hubieren presentado observaciones podrán participar en forma oral. Dentro de los SIETE (7) días de celebrada la audiencia, la autoridad proponente confirmará o retirará la candidatura, debiendo en este último caso proponer una nueva persona e iniciar nuevamente el procedimiento.

El mandato de los Directores será de ocho (8) años. Sin perjuicio de ello, el mandato caducará en los siguientes supuestos:

- a. El mandato del Director designado por alguna de las Cámaras del Congreso caducará en caso de que el partido político o alianza electoral que lo propuso acceda a la titularidad del Poder Ejecutivo Nacional, cualquiera fuere la causa;
- b. El mandato del Director designado por el Poder Ejecutivo Nacional caducará en caso de que el partido político o alianza electoral que lo propuso dejare de ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo Nacional.

Los Directores no podrán ser reelegidos.

La designación de los Directores correspondientes a las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación deberá realizarse en la misma oportunidad en que se designen las autoridades de cada Cámara.



ARTÍCULO 107°.- El Directorio elegirá de entre sus miembros a quien se desempeñe como Director General del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública, quien será su representante legal a todos los efectos.

Capítulo III

REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y CESE

ARTÍCULO 108°.- Para ser designado Director del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública se requiere:

- a. Ser ciudadano argentino nativo o por opción, con ejercicio de la ciudadanía por más de cinco (5) años;
- b. Tener como mínimo treinta (30) años de edad;
- c. Poseer título universitario de grado en derecho, ciencias económicas, ciencias políticas o carreras afines, con probada especialización o experiencia de al menos seis (6) años en materia de integridad pública, transparencia, derecho administrativo, control estatal o afines.

ARTÍCULO 109°.- No podrán ser designados Directores quienes se encuentren inhibidos, en estado de quiebra o concursados, ni quienes estuvieren inhabilitados por sentencia penal firme.

Tampoco podrán serlo quienes, en los tres (3) años anteriores a la designación:

- a. Hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario o Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, o cargos directivos en organismos



descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156;

b. Hayan ocupado cargo directivo en empresa privada adjudicataria de una concesión o contratación con el Estado Nacional, o hayan sido propietarios del diez por ciento (10%) o más de su capital.

Los Directores tendrán dedicación exclusiva y no podrán ejercer ninguna otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia a tiempo parcial en horarios que no se superpongan con sus funciones. Les estará vedado prestar bienes, servicios u obras, directamente o a través de terceros, a organismos públicos o a empresas privadas proveedoras o contratistas del Estado.

No podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la presente Ley. Las mismas prohibiciones regirán durante los tres (3) años posteriores al egreso de su función.

No podrán, durante el ejercicio de su cargo y hasta tres (3) años después de su egreso, efectuar o patrocinar gestiones ante la Administración Pública Nacional cuando tengan vinculación con las materias que desempeñaron o hubieran desempeñado.

ARTÍCULO 110°.- Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación serán la autoridad competente para entender en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades de los Directores del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública.

La declaración de incompatibilidad sobreviniente de un Director requerirá igualmente resolución fundada de las Comisiones referidas en el párrafo anterior, adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.



ARTÍCULO 111°.- Los Directores cesarán en sus funciones por:

- a. Renuncia aceptada;
- b. Vencimiento del mandato;
- c. Fallecimiento;
- d. Caducidad del mandato conforme lo previsto en el artículo 106° de la presente Ley;
- e. Remoción por las causales de mal desempeño, condena penal firme por delito doloso o configuración de una incompatibilidad o inhabilidad sobreviniente, mediante resolución fundada de las Comisiones referidas en el artículo 110°, adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros, garantizando el derecho de defensa del afectado.

Producida la vacante, deberá cubrirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes mediante el mismo mecanismo de designación previsto en el artículo 106° de la presente Ley.

Capítulo IV

FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 112°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Diseñar su estructura orgánica, dictar su propio reglamento interno y designar su planta de agentes conforme la normativa vigente;
- b. Elaborar su presupuesto anual;



- c. Investigar preliminarmente a las funcionarias y funcionarios públicos de todos los poderes del Estado Nacional y el Ministerio Público que infrinjan los principios, reglas, deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley;
- d. Recibir, iniciar de oficio y resolver denuncias por presuntos incumplimientos a la presente Ley, preservando la identidad de la persona denunciante salvo consentimiento expreso, y poner en conocimiento de las autoridades competentes los incumplimientos, a los fines de que se impulsen los sumarios administrativos correspondientes;
- e. Efectuar denuncias penales cuando advierta la posible comisión de un delito, acompañando los elementos probatorios pertinentes, y colaborar con el Poder Judicial y el Ministerio Público en todo aquello que le sea requerido;
- f. Emitir normas aclaratorias, dictámenes, resoluciones, observaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente Ley, con carácter vinculante en materia de conflictos de intereses;
- g. Reglamentar, recibir, administrar, controlar, supervisar, analizar y publicar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de todos los funcionarios obligados por la presente Ley;
- h. Resolver en forma vinculante si un funcionario o funcionaria se encuentra obligado a presentar Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses;
- i. Intimar a las personas que ocupen la función pública frente a incumplimientos al régimen de declaraciones juradas previsto en el Título III de la presente Ley;
- j. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública previsto en el artículo 102° de la presente Ley;

k. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de Obsequios y Viajes Financiados por Terceras Personas previsto en el Título VIII de la presente Ley;

l. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de Actividades de Gestión de Intereses previsto en el Título IX de la presente Ley;

m. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de Actividades Privadas Anteriores y Posteriores al Ejercicio de la Función Pública previsto en el artículo 65° de la presente Ley;

n. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de Bienes Públicos para Uso Oficial previsto en el artículo 88° de la presente Ley;

o. Administrar el Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades (RITE) establecido por el artículo 91° de la presente Ley;

p. Participar y dictaminar en los procedimientos de designación de funcionarios de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

q. Promover políticas de prevención de la corrupción, el crimen organizado y la captura de la decisión estatal;

r. Implementar mecanismos de prevención, control y monitoreo sobre procedimientos de contratación pública, otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones;

s. Diseñar e implementar un plan integral de capacitaciones sobre integridad y transparencia, en articulación con la Escuela de Gobierno sobre Integridad Pública prevista en el Título XII de la presente Ley;

t. Establecer estándares mínimos que deberán respetar las normas de integridad emitidas por las distintas entidades, organismos y jurisdicciones, brindando asistencia técnica durante su adopción;



- u. Requerir colaboración, expedientes, informes, documentos y antecedentes a las distintas dependencias del Sector Público Nacional, de los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, así como al Sector Privado dentro de su ámbito de competencia. Los organismos requeridos tienen la obligación de brindar en tiempo y forma la información solicitada;
- v. Promover políticas de integridad en el sector privado y fomentar la participación ciudadana;
- w. Desarrollar estudios sobre el fenómeno de la corrupción para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia;
- x. Promover la incorporación de la perspectiva de derechos humanos y género en el diseño de las políticas de integridad;
- y. Presentar ante el Honorable Congreso de la Nación un informe anual público sobre el estado de aplicación de la presente Ley en todos los poderes del Estado Nacional y el Ministerio Público;
- z. Ejercer todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de los fines de la presente Ley y su reglamentación.

Capítulo V

PRESUPUESTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 113°.- El presupuesto del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública estará integrado por:

- a. Los recursos que determine la Ley General de Presupuesto de la Nación, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los asignados a la Oficina Anticorrupción en el último ejercicio fiscal previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, actualizados por el índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC;
- b. Las multas aplicadas en ejercicio de sus funciones;
- c. Las contribuciones, aportes y subsidios de organismos nacionales e internacionales;
- d. Los legados y donaciones.
- e. Otros que determine la reglamentación.

Capítulo VI

ENLACES DE INTEGRIDAD

ARTÍCULO 114°.- Los organismos que integran los poderes del Estado Nacional y el Ministerio Público deberán designar Enlaces de Integridad para cumplir las siguientes funciones:

- a. Articular el desarrollo de políticas de integridad con el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública;
- b. Brindar información sobre la implementación de las políticas de integridad desarrolladas en el organismo, frente a todo requerimiento del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública;



- c. Coordinar el desarrollo de actividades formativas en articulación con el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública;
- d. Participar de los espacios de intercambio y buenas prácticas promovidos por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública.

Los Ministerios que componen el Poder Ejecutivo Nacional deberán crear áreas de integridad. En el caso de la creación o existencia de áreas de integridad, quien ejerza la función de Enlace de Integridad deberá desempeñarse en dicho espacio.

La función de Enlace de Integridad podrá ser ejercida por el Responsable de Acceso a la Información Pública del organismo cuando así lo determine la máxima autoridad. En todo caso, ambas funciones deberán coordinarse para evitar superposiciones con las obligaciones establecidas en la Ley N° 27.275 y sus reglamentaciones.

TÍTULO XII

DE LA ESCUELA DE GOBIERNO SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 115°.- Una vez creado el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública y designados sus Directores, convócase a dicho Instituto, en articulación con los organismos de formación del Estado Nacional, a los fines de diseñar y crear una ESCUELA DE GOBIERNO SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA con el objetivo de formar funcionarios o funcionarias idóneos e idóneas para el diseño e implementación de políticas de integridad en la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL, del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO. Las disposiciones que creen la Escuela de Gobierno deberán



prever la articulación de acciones con otros organismos encargados de formación a fin de capacitar de manera integral, transversal y especializada sobre la temática.

La Escuela de Gobierno sobre Integridad Pública funcionará en la órbita del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública y con sus recursos. A tal fin, el presupuesto del Instituto previsto en el artículo 113° de la presente Ley deberá incluir una partida específica destinada al funcionamiento de la Escuela.

ARTÍCULO 116°.- Establécese la capacitación introductoria obligatoria en materia de Transparencia, Integridad y Ética Pública para todas las personas que ejercen funciones públicas en todos los niveles y jerarquías de los Poderes del ESTADO NACIONAL y del MINISTERIO PÚBLICO. El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública certificará la calidad de los programas de capacitación elaborados e implementados por cada organismo, pudiendo realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad. Las personas que se nieguen sin causa justificada a realizar la capacitación prevista en la presente Ley serán intimadas en forma fehaciente por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública. El incumplimiento de la presente obligación será considerado como una falta grave que dará lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

TÍTULO XIII

DE LA PROMOCIÓN DE POLÍTICAS DE INTEGRIDAD EN PROVINCIAS Y MUNICIPIOS



ARTÍCULO 117°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá promover, desde su ámbito de competencia, el desarrollo de acciones de articulación con las Provincias y los Municipios para el diseño e implementación de políticas sobre integridad y transparencia.

ARTÍCULO 118°.- Créase el CONSEJO FEDERAL PARA LA INTEGRIDAD, LA ÉTICA PÚBLICA Y LA TRANSPARENCIA, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de integridad, ética pública y transparencia.

El CONSEJO FEDERAL PARA LA INTEGRIDAD, LA ÉTICA PÚBLICA Y LA TRANSPARENCIA estará integrado por UN (1) representante del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública, UN (1) representante de cada uno de los organismos de control internos del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA con competencia en materia de integridad, UN (1) persona representante de cada una de las Provincias y UN (1) persona representante de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las que deberán ser funcionarias con competencia en la materia de más alto rango de sus respectivas jurisdicciones o quienes éstas designen.

ARTÍCULO 119°.- El CONSEJO FEDERAL PARA LA INTEGRIDAD, LA ÉTICA PÚBLICA Y LA TRANSPARENCIA será presidido por el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública. La Presidencia convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de ética pública, transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 120°.- El Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública desarrollará y administrará una plataforma tecnológica unificada para la recepción, gestión y publicación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses y de todos los registros previstos en la presente Ley. Dicha plataforma deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Acceso público, gratuito y sin restricciones de descarga, a través de internet;
- b. Publicación de la información en formatos abiertos, estructurados y reutilizables;
- c. Trazabilidad e inmutabilidad de los registros mediante tecnología de registro distribuido u otro mecanismo equivalente que garantice que ninguna declaración o registro pueda ser alterado, eliminado o reemplazado sin dejar constancia de la modificación, su fecha y la identidad del responsable;
- d. Interoperabilidad con los sistemas de información de los organismos del Sector Público Nacional, de conformidad con los estándares que establezca la reglamentación;
- e. Capacidad para procesar las declaraciones juradas del universo total de personas obligadas por los artículos 11° y 12° de la presente Ley;
- f. Mecanismos de alerta automática ante inconsistencias patrimoniales, variaciones significativas no justificadas o incumplimientos en los plazos de presentación.
- g. Garantía de seguridad en el resguardo de la información



El PODER EJECUTIVO NACIONAL garantizará la infraestructura tecnológica necesaria para el funcionamiento de la plataforma y deberá prever los recursos correspondientes en el presupuesto anual.

ARTÍCULO 121°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL facilitará la interoperabilidad de la información en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 122°.- Incorpórase al artículo 27 de la Ley N° 26.215 y sus modificaciones lo siguiente:

"Quien preside, quien es titular y suplente de la tesorería, las personas que cumplen el rol de responsable política y el de responsable económica-financiera de un partido político, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses anual hasta que finalice en su función, conforme lo establece la Ley de Integridad y Ética Pública.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación, así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas, la que deberá articular con el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública a los efectos de la recepción, control y publicación de dichas declaraciones."

ARTÍCULO 123°.- Derógase la Ley N° 25.188 en su totalidad, los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), los Decretos Nros. 41/99, 164/99, 1179/16, 862/01, 85/02, 202/17 y 93/18, el artículo 13 de la Ley N° 25.233 y la Ley N° 26.857. Las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.188 al Código Penal conservan plena vigencia como parte integrante de dicho cuerpo normativo. Los procedimientos administrativos iniciados bajo el régimen de la Ley N° 25.188 que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continuarán sustanciándose conforme a las normas bajo las cuales fueron iniciados hasta su conclusión.



La presente Ley no podrá ser interpretada en ningún caso como una reducción o relajación de los estándares éticos exigibles a quienes ejercen la función pública respecto del régimen que deroga y reemplaza.

ARTÍCULO 124°.- La presente Ley entrará en vigencia a los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 125°.- Las obligaciones de publicidad y transparencia activa previstas en la presente Ley se rigen supletoriamente por la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y sus reglamentaciones. En caso de conflicto entre ambos regímenes se aplicará el principio de máxima divulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 126°.- Quienes ejercen funciones públicas y se encuentren en una situación de conflicto de intereses a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán optar entre:

- a. El desempeño de su cargo o la actividad incompatible, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a dicha fecha;
- b. Ejercer las opciones previstas en el artículo 29 de esta Ley dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 127°.- El procedimiento de selección y designación de los integrantes del Directorio del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública deberá llevarse adelante dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días previos a la entrada en vigencia establecida en el artículo 124° de la presente Ley.



ARTÍCULO 128°.- Hasta tanto se designe el Directorio del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública y se concrete la absorción prevista en el artículo 104° de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación será la Oficina Anticorrupción, la que continuará ejerciendo sus funciones con plena vigencia.

ARTÍCULO 129°.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar las modificaciones e incorporaciones en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal correspondiente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente Ley. Asimismo, deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública, los que en ningún caso podrán ser inferiores al piso establecido en el artículo 113° de la presente Ley.

ARTÍCULO 130°.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 131°.- De forma.

Sebastián Galmarini

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La corrupción no es un fenómeno abstracto. Es una práctica concreta que tiene víctimas concretas: ciudadanos que pagan impuestos y no reciben los servicios que merecen, instituciones que pierden legitimidad, y una democracia que se debilita cada vez que un funcionario antepone su interés personal al interés público. La presente iniciativa legislativa nace de la convicción de que el Estado argentino necesita, con urgencia, un marco normativo moderno, integral y eficaz para prevenir y sancionar esas prácticas en todos sus poderes.

I. El diagnóstico: un problema estructural sin respuesta institucional a la altura

Los datos internacionales son contundentes y trascienden cualquier gestión de gobierno. Según el Índice de Percepción de la Corrupción que elabora anualmente Transparencia Internacional, la Argentina obtuvo 36 puntos sobre 100 en su edición 2025 —un punto menos que el año anterior—, ubicándose en el puesto 104 de 182 países. El puntaje representa el peor registro del país desde 2017 y confirma una tendencia de deterioro sostenida: en 2019 Argentina alcanzó 45 puntos, su máximo histórico desde que integra el índice, y desde entonces ha descendido en casi todas las ediciones sucesivas. El país se encuentra hoy por debajo del promedio mundial (42 puntos) y del promedio regional de América Latina y el Caribe. Poder Ciudadano, el capítulo argentino de Transparencia Internacional, señaló al presentar el índice 2024 que "la corrupción es un problema endémico para muchos países, y también para la Argentina. Este índice



evidencia que se trata de un fenómeno que se extiende a toda la política, no a un partido en particular."

El diagnóstico no es exclusivo de la sociedad civil. En su Estudio sobre Integridad en Argentina, publicado en marzo de 2019, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) identificó como principales debilidades estructurales del sistema argentino la fragmentación del marco normativo de ética pública, la dependencia institucional del organismo de control respecto del Poder Ejecutivo, la ausencia de aplicación efectiva de la ley en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, y la vulnerabilidad del proceso de formulación de políticas a la captura por parte de intereses privados. En igual sentido, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) ha formulado sucesivas recomendaciones al Estado argentino para fortalecer la independencia y los recursos de los organismos de control. Argentina asumió compromisos internacionales al ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley N° 24.759) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, UNCAC (Ley N° 26.097), que este proyecto contribuye a cumplir.

Frente a ese diagnóstico, la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, sancionada en 1999, resulta manifiestamente insuficiente. En más de veinticinco años, el mundo cambió radicalmente: surgieron los criptoactivos, la globalización financiera complejizó las estructuras societarias, la digitalización transformó la forma en que se ejerce el poder y se gestiona el patrimonio, y la captura del Estado por intereses privados adquirió formas cada vez más sofisticadas. La ley vigente no tiene herramientas para ninguno de esos fenómenos.

El presente proyecto propone derogar íntegramente la Ley N° 25.188. Las modificaciones que esa ley introdujo en el Código Penal —sustituyendo e

incorporando artículos en materia de cohecho, enriquecimiento ilícito, decomiso y prescripción— permanecen plenamente vigentes como parte del Código Penal, donde quedaron incorporadas desde 1999. Su derogación no las afecta. El Capítulo XI de la ley original, que contenía exclusivamente disposiciones transitorias con plazos ya vencidos e invitaciones a las provincias, tampoco tiene contenido sustantivo que preservar. La derogación total responde así al mandato constitucional del artículo 36 de la Constitución Nacional, que prevé 'una ley' sobre ética pública, y a una elemental coherencia técnico-legislativa.

II. La urgencia del presente: cuando los casos concretos evidencian las fallas del sistema

El contexto político reciente hace más urgente, si cabe, la sanción de este proyecto. Sin ánimo de señalar casos de forma selectiva —la corrupción, como señala Poder Ciudadano, es un fenómeno que atraviesa toda la política— es posible identificar en la gestión actual una serie de situaciones que ilustran con precisión las fallas estructurales del régimen vigente.

El caso del Jefe de Gabinete Manuel Adorni es, en ese sentido, paradigmático, aunque no aislado. Se encuentra siendo investigado judicialmente por presunto enriquecimiento ilícito: adquirió propiedades que no habían sido consignadas oportunamente en su declaración jurada, realizó viajes familiares de lujo a Aruba en primera clase y a Punta del Este en un avión privado cuyo financiamiento habría sido provisto por un empresario que simultáneamente mantenía contratos con organismos bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete, y permitió que su cónyuge viajara en el avión presidencial durante una gira oficial. Lo más revelador, sin embargo, no es el escándalo en sí sino la respuesta institucional: la Oficina Anticorrupción, que depende funcionalmente del Poder Ejecutivo, no tiene atribuciones ni independencia para prevenir estas situaciones antes de que ocurran ni para



sancionarlas con autonomía una vez detectadas. Un organismo que rinde cuentas ante quien debe controlar no puede ejercer ese control con credibilidad.

El caso \$LIBRA expone una dimensión adicional del problema. El 14 de febrero de 2025, el presidente Javier Milei promocionó desde su cuenta personal en redes sociales el lanzamiento de una criptomoneda que generó pérdidas estimadas en 251 millones de dólares para inversores. La investigación judicial estableció que el promotor del proyecto, Mauricio Novelli, mantuvo comunicaciones con el Presidente y con otros funcionarios antes y después del lanzamiento. Un asesor de la Comisión Nacional de Valores habría ingresado al organismo regulador semanas antes del lanzamiento, con posible acceso a información sensible relevante para los operadores de la criptomoneda. La propia Oficina Anticorrupción dictaminó que el Presidente no había cometido infracciones éticas porque había actuado desde una cuenta "personal". Ese razonamiento expone, mejor que cualquier argumento técnico, la insuficiencia del régimen vigente: la ley no prevé mecanismos para situaciones en las que la frontera entre lo institucional y lo personal es deliberadamente difusa, y el organismo encargado de trazar esa frontera carece de autonomía para hacerlo.

A estos casos se suman otros que también están bajo investigación en el ámbito del actual gobierno, como las denuncias por sobornos y sobrepagos en la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), donde el propio juez interviniente señaló que el organismo fue utilizado como oportunidad de enriquecimiento ilícito a costa de fondos destinados a personas en situación de vulnerabilidad. Son, todos ellos, síntomas de un problema estructural: la Argentina carece de un sistema de integridad pública que funcione con independencia real en todos los poderes del Estado y que tenga capacidad efectiva de prevención y sanción.

III. Un proceso de construcción colectiva

Este proyecto no surge de un escritorio legislativo. Tiene una historia de construcción participativa que es importante reconocer. Entre octubre de 2021 y marzo de 2022, la Oficina Anticorrupción llevó adelante un proceso de Elaboración Participativa de Normas, encuadrado en el Decreto N° 1172/03, durante el cual se habilitó un registro electrónico y se realizaron seis encuentros con expertos, académicos, representantes de la sociedad civil organizada, del sector privado y de organismos públicos de todo el país. El proceso recibió 232 comentarios de 44 participantes sobre 83 de los 124 artículos del borrador original, con la participación de organizaciones como Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Asociación Argentina de Ética y Compliance, el Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina, la Fundación Éforo, la Comisión de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, representantes de universidades nacionales y especialistas en derecho administrativo de todo el país. El texto que hoy se presenta recoge ese proceso, incorpora sus consensos y atiende sus observaciones. Es, en ese sentido, un proyecto con legitimidad de origen que trasciende a sus firmantes.

Cabe señalar también que, durante la campaña presidencial de 2023, el candidato de Unión por la Patria Sergio Massa suscribió públicamente un compromiso de impulsar una nueva ley de ética pública en caso de ser electo, proponiendo expresamente que el control anticorrupción quedara en manos de la oposición. El presente proyecto recoge esa propuesta y la desarrolla institucionalmente.

IV. Las innovaciones centrales del proyecto

La presente iniciativa propone una reforma estructural, no cosmética, del régimen de ética pública. Sus innovaciones más significativas son:



En materia de arquitectura institucional, se crea el Instituto Nacional de Integridad y Ética Pública como organismo autónomo en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, absorbiendo a la actual Oficina Anticorrupción. El Instituto será conducido por un Directorio de tres miembros: uno designado por la oposición en la Cámara de Diputados, uno por la oposición en el Senado, y uno por el Poder Ejecutivo. Sus mandatos caducan automáticamente si su fuerza política accede o pierde el gobierno, garantizando que el organismo siempre represente la tensión democrática entre oficialismo y oposición. Previo a cada designación, se celebra una audiencia pública con participación de la sociedad civil.

En materia de declaraciones juradas, el proyecto moderniza el contenido obligatorio incorporando criptoactivos, monedas digitales, billeteras virtuales y beneficiarios finales de sociedades, cerrando los vacíos que el caso \$LIBRA expuso ante la opinión pública. Extiende la obligación a candidatos electorales antes de las elecciones y limita la publicidad de los datos del grupo familiar a información agregada, preservando el derecho a la intimidad de cónyuges e hijos menores.

En materia de conflictos de intereses, el proyecto incorpora la figura del conflicto de intereses aparente, establece un plazo de 180 días para la desinversión de activos en jurisdicciones no cooperantes o de baja tributación con excepción para activos adquiridos lícitamente antes de la designación, y crea un mecanismo específico para el caso de que todos los miembros de un órgano colegiado estén impedidos de actuar.

En materia de transparencia tecnológica, el artículo 120° establece una plataforma unificada con trazabilidad e inmutabilidad de registros mediante tecnología de registro distribuido, mecanismos de alerta automática ante incrementos patrimoniales injustificados e interoperabilidad con todos los



sistemas del Sector Público Nacional, con descarga libre y gratuita para toda la ciudadanía.

En materia de puertas giratorias, el proyecto establece plazos graduados de restricciones post-cargo según la jerarquía del cargo —de uno a tres años—, con disposiciones especiales para entes reguladores, organismos de control y quienes hayan intervenido en contrataciones.

El proyecto incorpora también: un régimen de antinepotismo extendido a todos los poderes del Estado, incluyendo designaciones recíprocas entre reparticiones; una declaración jurada de intereses obligatoria para todos los proveedores y contratistas del Estado; un registro público de audiencias de gestión de intereses con cobertura transversal; y la obligación de presentar declaración jurada patrimonial para los dirigentes de partidos políticos que administran fondos públicos.

V. Por qué un organismo único y no varios descentralizados

El diseño original de la Oficina Anticorrupción y el borrador participativo de 2021-2022 proponían crear autoridades de aplicación separadas en cada poder del Estado. Esta iniciativa adopta una solución diferente y, a nuestro criterio, más robusta: un organismo único de alcance transversal.

La razón es sencilla: la independencia no se garantiza multiplicando estructuras, sino diseñando el mecanismo de designación de quienes las conducen. Organismos designados por las autoridades de los poderes que deben controlar reproducen, cada uno por separado, el mismo problema de dependencia que tiene hoy la OA. Un organismo único con directorio tripartito y mayoría opositora garantiza independencia real, coherencia de criterios, preservación del capital institucional acumulado y economía de recursos públicos.

VI. Consideración final



El presente proyecto no es un ejercicio académico. Es una respuesta a una necesidad real y urgente que la ciudadanía argentina percibe cotidianamente: la necesidad de que los funcionarios públicos rindan cuentas, de que los organismos de control sean verdaderamente independientes, y de que la ley tenga la misma vigencia para quienes están en el poder que para quienes no lo están.

La corrupción, señalaba la Oficina Anticorrupción en su informe de 2022, no se resuelve con menos Estado, sino con el fortalecimiento del mismo y el desarrollo de capacidades que permitan incorporar la integridad en la gestión pública. Este proyecto comparte esa convicción y propone los instrumentos concretos para hacerla realidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas legisladores que me acompañen con su voto para convertir esta iniciativa en ley.

Sebastián Galmarini

Diputado Nacional